



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1535/2021

**ACTORES:** MAGDALENO ARTURO  
HERNÁNDEZ BAUTISTA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** PEDRO  
ALFREDO AQUINO AMAYA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIADO:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y  
JOSÉ ANTONIO MORALES  
MENDIETA

**COLABORÓ:** ANA VICTORIA  
SÁNCHEZ GARCÍA

México, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Manuel Filemón Hernández Saavedra y Rodolfo Hernández Niño,<sup>1</sup> todos ellos por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas, de la agencia de policía de San Isidro, municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se les podrá referir como actores, promoventes o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como “agencia de policía”

## **SX-JDC-1535/2021**

Los actores impugnan la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDCI/55/2021, en la cual se declararon infundados los agravios hechos valer por la parte actora y se confirmó la elección de autoridades auxiliares de la citada Agencia de Policía, llevada a cabo en asamblea comunitaria de treinta de mayo pasado.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	10
CONSIDERANDO .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	12
TERCERO. Tercero interesado .....	14
CUARTO. Cuestión previa.....	16
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
SEXTO. Efectos.....	49
RESUELVE .....	50

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que fue correcto el análisis realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de que la asamblea comunitaria de treinta de mayo de dos mil veintiuno, reunió los requisitos necesarios para ser considerada

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

válida, así como que, en el caso, no era posible ordenar la nulidad de ésta a partir de la determinación del violencia política en razón de género, toda vez que tal resolución no estableció la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

Por otra parte, se **escindir** la demanda por lo que hace al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente PES/58/2021, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronuncie al respecto, así como las manifestaciones de los actores relacionadas con violencia política, al Instituto Electoral local para que determine lo que corresponda.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de autoridades de la agencia de policía.** El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de las autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Isidro, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca, para el periodo de 2019-2021.
2. Asimismo, en la referida fecha se tomó la protesta a la y los siguientes ciudadanos:

## SX-JDC-1535/2021

Cargo	Nombre
Agente de Policía	Magdaleno Arturo Hernández Bautista
Agente de policía suplente	Zenen Abel Victoria Mendoza
Tesorera de la agencia	María Elena Arango Pérez
Secretario de la agencia	Rodolfo Hernández Niño

3. **Conformación de la comisión revisora.**<sup>4</sup> El primero de marzo de ese año se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la cual, entre otras cuestiones, se acordó conformar la comisión revisora para analizar las irregularidades derivadas de la extracción de arena del río Atoyac y, en consecuencia, se nombraron a sus integrantes.

4. **Solicitudes para emitir convocatoria.**<sup>5</sup> El diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la comisión revisora solicitó a las autoridades auxiliares de la agencia de policía que emitieran la convocatoria correspondiente para la celebración de una asamblea general comunitaria para tratar el tema de la permanencia o remoción de sus cargos como autoridades auxiliares.

5. **Reunión de trabajo entre la comisión revisora y las autoridades tradicionales.** El veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, ante la negativa de las autoridades auxiliares de convocar a la asamblea solicitada, la comisión revisora se reunió con el comisariado de bienes ejidales, el presidente del consejo de vigilancia, el comité de agua potable y el comité del panteón,<sup>6</sup> determinaron convocar a una asamblea general para valorar la permanencia del agente de policía, tesorera y secretario como autoridades auxiliares de la agencia de San Isidro.

---

<sup>4</sup> Como se advierte del expediente SX-JDC-117/2021 y sus accesorios, los cuales son instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> En adelante se les citará como “autoridades tradicionales”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

6. **Primera convocatoria para asamblea de destitución.** El treinta de noviembre siguiente, la comisión revisora y las autoridades tradicionales emitieron la convocatoria para la celebración de la asamblea de seis de diciembre del año pasado, en la que se listaron como puntos del día, entre otros, escuchar a las autoridades auxiliares para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se les atribuía y someter a votación la remoción o permanencia en sus cargos.

7. **Segunda convocatoria para asamblea de destitución.** El ocho de diciembre de la misma anualidad, la comisión revisora y las autoridades tradicionales convocaron nuevamente a una asamblea general para el trece de ese mes, en la que se tratarían los mismos temas de la primera convocatoria.

8. **Asamblea de destitución.** El trece de diciembre posterior, se celebró la asamblea general a la cual no asistieron las entonces autoridades auxiliares y durante su desarrollo se determinó la remoción del cargo de éstas mediante la votación de los asambleístas.

9. **Asamblea de elección.** El veinte de diciembre del año pasado, la comisión revisora y las autoridades tradicionales convocaron a una asamblea general para la elección de nuevas autoridades auxiliares. Asimismo, el veintisiete de diciembre siguiente se llevó a cabo la celebración de la asamblea general en la que se eligieron a las nuevas autoridades de la agencia para fungir por un periodo de tres años.

10. **Medios de impugnación JDCI/70/2020 y acumulados.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el TEEO resolvió los juicios JDCI/70/2020 y sus acumulados JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/74/2020,

## **SX-JDC-1535/2021**

JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020, en los que validó las asambleas de trece y veintisiete de diciembre de dos mil veinte, relativas a la revocación del mandato de las autoridades auxiliares y en la que se eligieron a otras autoridades, respectivamente.

**11. Medio de Impugnación SX-JDC-117/2021.** El diecinueve de marzo, esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JDC-117/2021, en el cual, entre otras cosas, ordenó modificar la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes JDCI/70/2020 y acumulados, a efectos de que se realizara una asamblea general comunitaria en la agencia de policía para elegir nuevas autoridades auxiliares siguiendo el procedimiento establecido en la ley orgánica municipal.

**12. Recurso de reconsideración SUP-REC-223/2021.** El siete de abril, la Sala Superior, resolvió en el expediente SUP-REC-223/2021, desechar de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia referida con anterioridad, por no cumplir el requisito especial de procedencia.

**13. Primera convocatoria a asamblea de elección de las autoridades auxiliares.** El dieciocho de mayo, los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; emitieron la primera convocatoria para efectuar la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, misma que se realizó el veintitrés de mayo, sin embargo, al no reunirse el cuórum no se llevó a cabo.

**14. Segunda convocatoria a asamblea de elección de las autoridades auxiliares.** El veinticinco de mayo, los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; emitieron la segunda convocatoria para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

celebrar la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, perteneciente al citado municipio, misma que se realizaría el treinta de mayo siguiente.

15. **Asamblea electiva.** El treinta de mayo, se celebró la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro; en la que resultaron electos para un periodo de tres años los siguientes:

Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca	
Nombre	Cargo
Pedro Alfredo Aquino Amaya	Agente
Víctor Manuel León Noyola	Suplente
Daniel Roque Bautista Victoria	Tesorero
Atanacio Hernández Ramírez	Secretario
José Luis Bautista Aragón	Teniente de policía
Heriberto Prieto Meneses	Cabo de policía
Martina Pérez Feria	Primer topil
Israel Escobar Chávez	Segundo topil

16. **Medio de impugnación local.** El dos de junio de dos mil veintiuno,<sup>7</sup> Rodolfo Hernández Niño, Manuel Filemón Hernández Saavedra y Magdaleno Arturo Hernández Bautista promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra la asamblea de treinta de mayo de esta anualidad, convocada por el Presidente Municipal de San Andrés Zautla el veinticinco de mayo, la cual, a su decir, violenta sus usos y costumbres. En esa misma fecha se turnó el expediente al Magistrado correspondiente.

17. **Requerimiento de trámite e informe circunstanciado.** El diez de junio, el Magistrado instructor ordenó el trámite de ley y requirió el informe circunstanciado, así como diversa documentación a la autoridad

<sup>7</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad salvo manifestación en contrario.

## **SX-JDC-1535/2021**

responsable y diversas instituciones. El siete de julio siguiente mediante proveído, el Magistrado instructor dio vista a la parte actora con la documentación remitida por la autoridad responsable.

**18. Medio de impugnación federal SX-JDC-1448/2021.** El veintidós de septiembre los actores presentaron juicio ciudadano en contra de la omisión del TEEO de emitir sentencia en el expediente JDCI/55/2021; el siete de octubre siguiente, esta Sala Regional, resolvió el expediente SX-JDC-1448/2021, y ordenó al Tribunal local que, en un plazo de quince días naturales, emitiera la resolución correspondiente.

**19. Sentencia controvertida.** El veintiséis de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en la cual declaró infundados los agravios hechos valer por los actores y confirmó la elección de las autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, llevada a cabo el treinta de mayo.

## **II. Medio de impugnación federal<sup>8</sup>**

**20. Demanda.** El uno de noviembre del año en curso, los promoventes presentaron demanda del presente juicio federal ante la autoridad responsable a fin de en controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

**21. Recepción y turno.** El ocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda junto con las constancias

---

<sup>8</sup>. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1535/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales conducentes.

22. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, federal y, al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en relación con la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

## **SX-JDC-1535/2021**

24. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

25. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios.

26. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, contienen los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se identifica la sentencia impugnada y el Tribunal responsable de la misma, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como la expresión de los agravios que estimaron pertinentes.

27. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ello, porque la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de octubre y notificada vía electrónica a la parte actora

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>10</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>11</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

el veintiocho de octubre siguiente;<sup>12</sup> por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintinueve de octubre al tres de noviembre.<sup>13</sup>

28. De ahí que, si la demanda se presentó el uno de noviembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actores promovieron por propio derecho y cuentan con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, además aducen que la sentencia impugnada les depara agravios al ser contraria a sus intereses al violentar el sistema normativo interno de la comunidad a la cual pertenecen.

30. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

31. Lo anterior, puesto que en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida; además, las sentencias que dicte el tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>12</sup> Tal y como se advierte de la notificación electrónica y la cédula visibles a foja 287 y 288 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.

**TERCERO. Tercero interesado**

32. En el presente juicio comparece Pedro Alfredo Aquino Amaya, quien se ostenta como ciudadano indígena perteneciente al pueblo zapoteca de la agencia de policía San Isidro Zautla, de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; y representante común de quienes fungieron con dicha calidad en la instancia local, a fin de que le sea reconocida la tercería interesado en el juicio al rubro indicado.

33. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

34. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

35. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

36. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analizará si se cumple con los requisitos para que les sea reconocido el carácter de tercero interesado.



37. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el consta el nombre y firma autógrafa de quien acude como compareciente y se formularon las oposiciones en que funda las razones de su interés incompatible con el de los promoventes.

38. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió de las trece horas con cinco minutos del uno de noviembre del presente año, a la misma hora del cuatro de noviembre siguiente;<sup>14</sup> mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día a las doce horas con veinte minutos;<sup>15</sup> de ahí que la presentación fue oportuna.

39. **Legitimación.** Se cumple dicho requisito, ello porque en el caso, el compareciente acude por su propio derecho en su calidad de ciudadano indígena pertenecientes a la agencia de policía de San Isidro. Asimismo, se le tiene reconocida la calidad de tercero interesado en el juicio local cuya sentencia que hoy se combate.

40. **Interés.** El ciudadano Pedro Alfredo Aquino Amaya, tiene un derecho incompatible con el de los actores del juicio en que comparece, toda vez que acude ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que subsista la determinación decretada por el tribunal local en el expediente JDCI/55/2021, por lo cual se considera cumplido dicho requisito.

41. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se les reconozca el carácter de

---

<sup>14</sup> Certificación de plazo visible a foja 88 del expediente principal.

<sup>15</sup> Recepción del escrito visible en foja 89 del mismo expediente.

## **SX-JDC-1535/2021**

tercero interesado a quien comparece por sí y con la representación común que ostenta.

### **CUARTO. Cuestión previa**

42. En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el presente asunto, acordó reservar el escrito recibido vía correo electrónico, que contenía la prueba denominada como superveniente ofrecida por la parte actora, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo que en derecho correspondiera.

43. En principio debe precisarse que, dicha prueba consiste en la publicación de una ficha técnica de un conversatorio sobre VPG de la revista E-xpressio de fecha siete de diciembre, la cual se encontraba –en el dicho de los promoventes– pegada en el Congreso del Estado de Oaxaca, dentro de la cual se hacía referencia a una sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal electoral emitida el pasado veintinueve de septiembre en el expediente SUP-REC-1861/2021.

44. De lo anterior, se desprende como solicitud de los actores que la citada sentencia de Sala Superior –donde refieren que fue crucial el elemento de género y la VPG para anular una elección– se debe tomar en consideración al momento de emitir la sentencia del juicio en que se actúa,

45. De igual manera, exponen distintas manifestaciones encaminadas a reiterar que la ciudadana María Elena Arango Pérez<sup>16</sup> ha sufrido de

---

<sup>16</sup> Actora en el procedimiento especial sancionador PES/58/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

violencia política en razón de género por parte del comité de Agua Potable y por el ciudadano Pedro Alfredo Aquino Amaya.

46. Ahora bien, como se refirió dicho escrito fue recibido por vía electrónica el siete de diciembre en la cuenta de correo de este órgano jurisdiccional, por lo que bajo esta circunstancia es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con las firmas autógrafas de puño y letra de los promoventes.

47. En ese sentido, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito e identificar al autor o suscriptor de ésta.

48. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>17</sup>

49. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los

---

<sup>17</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

## **SX-JDC-1535/2021**

requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.<sup>18</sup>

50. Asimismo, en atención a las circunstancias derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, este órgano jurisdiccional asumió ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

51. Con base en las anteriores premisas normativas y debido a que no estamos en el supuesto del juicio en línea que prevé el acuerdo general 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional considera que no es dable acoger la solicitud de los actores de admitir el escrito aportado como prueba superveniente al carecer de firmas autógrafas, toda vez que no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad de los accionante.

### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

52. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida a fin de que se deje sin efectos la

---

<sup>18</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

asamblea de treinta de mayo de dos mil veintiuno llevada a cabo para la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, en el municipio de San Andrés Zautla, Etna, Oaxaca.

53. Para alcanzar su pretensión, los actores señalan como motivos de agravio los siguientes:

*i. Falta de exhaustividad al no considerar las ampliaciones de demanda*

54. Los actores refieren que la responsable no analizó de fondo todos los escritos de ampliación de demanda que presentaron desde la interposición del juicio hasta la emisión de la sentencia controvertida, de los cuales se desprenden diversos hechos, entre ellos que: el Presidente Municipal no cumple ni respeta sus propios acuerdos; las personas electas deben ser originarios de la comunidad; uno de los electos es una persona violenta; la asamblea se lleva a cabo en el salón de usos múltiples o auditorio; así como que se les ha mandado a personas a agredirlos mediante la red social Facebook.

*ii. Incorrecto análisis respecto de la vulneración a su sistema normativo interno*

55. La parte actora sostiene que le causa agravio que el TEEO no haya tomado en cuenta que es importante la firma y sello de la Secretaría Municipal en la convocatoria, por lo que al no haber obrado este elemento consideran que se transgreden y violentan sus usos y costumbres.

## **SX-JDC-1535/2021**

56. Asimismo, refieren que conforme a su sistema normativo el lugar de la elección debe ser en las instalaciones que ocupa la agencia de policía de San Isidro, lo que en el caso no se realizó, además de que por uso y costumbre la convocatoria debe contener los puntos de pase de lista y asuntos generales, los cuales se aprecian en todas las actas de elección de autoridades, sin que en el acta de asamblea de treinta de mayo pasado se adviertan, por lo que consideran que no hubo participaciones, diálogos, inconformes, discusión y análisis en la citada elección.

57. Además, señalan que en la citada acta se realizó un registro de asistencia, lo cual transgrede sus usos y costumbres.

58. Por otra parte, aducen que dos de las personas electas no son originarios de San Isidro, por lo que no se adaptan, sino llegaron a provocar conflictos sociales, a mentir y engañar a sus pobladores con el único fin de restringir sus derechos político-electorales.

### ***iii. Pérdida del modo honesto de vivir como causa de inelegibilidad***

59. Los promoventes aducen que las personas electas en la asamblea de treinta de mayo de dos mil veintiuno resultan inelegibles, toda vez que es un hecho notorio que para ser electo como autoridad auxiliar se “debe ser una persona honesta”.

60. En ese sentido sostienen que de acuerdo con lo resuelto en el procedimiento especial sancionador PES/58/2021, en el cual se determinó que diversas personas, entre las cuales se encuentran los electos, eran



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

responsables por cometer violencia política en razón de género, deben perder el modo honesto de vivir.

61. Así, refieren que los actos por los cuales fueron sancionados se llevaron a cabo en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo cual acontecieron de manera previa a la asamblea electiva.

62. En ese sentido consideran que también debe tomarse en cuenta que a la fecha no se ha cumplido la sentencia dictada en el mencionado procedimiento sancionador, por lo que tal actitud omisa es repudiable y debe tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, de acuerdo con lo considerado en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-531/2018.

63. Además, solicitan que se sumen seis años a la temporalidad en que las personas sancionadas deben permanecer en el registro nacional y estatal de infractores, así como que se dé parte a todas las instancias y autoridades correspondientes, así como a sus trabajos y sindicatos para que las personas con las que laboran estén enteradas y informadas de la referida sanción.

64. Por lo anterior, solicitan que se determine la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, se establezca que las personas sancionadas no pueden ser electas y que tienen por perdidos sus derechos político-electorales por seis años.

***iv. Incumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/58/2021***

## **SX-JDC-1535/2021**

65. Los inconformes señalan que a la fecha de presentación del juicio en que se actúa, los infractores se niegan la cumplir la sentencia del citado procedimiento especial sancionador, toda vez que solo se han dedicado a inventar y hacer supuestos eventos ficticios para intentar comprobar el cumplimiento de la sentencia, tan es así, que faltan a la verdad.

66. Así, mencionan que no se ha vigilado con empeño el cumplimiento de la referida sentencia, puesto que tanto al presidente municipal y a otra persona se les ordenó pedir disculpas públicas y dar a conocer la sentencia, sin que se haya realizado, por lo que es evidente que solo se han dedicado a mentir respecto del supuesto cumplimiento de la sentencia.

67. En ese contexto, declaran bajo protesta de decir verdad que no se ha llevado a cabo una asamblea con el fin de pedirle disculpas a la mujer violentada y tampoco se ha dado a conocer la referida sentencia a la comunidad.

68. Por lo que consideran que esa falta de información vulnera los derechos de los ciudadanos de la población, como son el de máxima publicidad, acceso a la información y el de conocer a sus ciudadanos y posibles candidatos a ser electos.

69. Aunado a lo anterior, refieren que a las personas sancionadas no les interesa llevar a cabo la capacitación ordenada, toda vez que se conformaron con aceptar la fecha tardía que impuso la Secretaría de la Mujer y aún falta que asistan.



70. Además, sostienen que, ante tal incumplimiento, debido a que ha transcurrido casi medio año de la emisión de la sentencia, se les debe tener por desvirtuado el modo honesto de vivir.

71. Finalmente solicitan que se dé vista a la Fiscalía General del Estado porque los infractores se han conducido con falsedad ante la autoridad jurisdiccional.

*v. Violencia política en contra de los actores*

72. Asimismo, se advierte que los enjuiciantes refieren que el TEEO no analizó la violencia ejercida en contra de Magdaleno Arturo Hernández Bautista y Rodolfo Hernández Niño, el primero de ellos también adulto mayor, lo cual hizo valer en diversos escritos y presentó las pruebas atinentes, además de que consta un audio en la certificación de pruebas del trece de octubre de dos mil veintiuno.

73. Por **metodología**, los agravios se analizarán en el orden planteado, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a sus derechos, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>19</sup>

**B. Consideraciones del Tribunal responsable**

74. En primer término, el tribunal local estableció como cuestión previa que los actores presentaron siete escritos que denominaron ampliación de

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## **SX-JDC-1535/2021**

demanda, de los cuales solo se tuvo por admitida la ampliación de demanda respecto a la inelegibilidad de las autoridades electas por haber ejercido violencia política en razón de género, ello porque los hechos se conocieron con posterioridad.

75. Lo anterior, porque el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/58/2021, en donde ese Tribunal condenó a diversos ciudadanos por violencia política por razón de género se resolvió el cuatro de junio, posterior a la presentación de su demanda local de dos de junio.

76. El TEEO advirtió que la cuestión a resolver en dicha instancia se centró en determinar si la autoridad responsable, al llevar a cabo la asamblea de elección de la Agencia de Policía de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; realizada el treinta de mayo, vulneró los derechos político-electorales de los actores y los usos y costumbres de la propia comunidad y, por ende, si se declaraba la invalidez de la asamblea impugnada.

77. Por lo que una vez que estableció el marco normativo aplicable para el caso concreto, determinó infundados los agravios denominados *falta de firma, inobservancia a la convocatoria y orden del día*, que los actores hicieron valer respecto de inconsistencias y errores al momento de la emisión de la convocatoria, aduciendo que tales hechos reflejan un cambio en sus usos y costumbres.

78. Lo anterior es así, porque el tribunal local señaló que sería desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, que los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

documentos que levanten con motivo de la preparación de una asamblea electiva, cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos políticos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores al momento de redactar la documentación electoral.

79. Por ende, advirtió que, si en la documentación existían deficiencias, y estas no se ven acompañadas con elementos de convicción suficientes para tener por demostradas irregularidades graves o determinantes, ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.

80. De igual manera el TEEO, declaró infundado el agravio relativo a la *falta de publicidad de la convocatoria*, porque obran elementos<sup>20</sup> que acreditaron que la manera en que se convoca a la asamblea electiva de treinta de mayo para la elección de las autoridades auxiliares fue por medio de aparato de sonido y por convocatoria pegada en los lugares más concurridos.

81. Aunado a que indicó que, si la convocatoria no hubiera sido difundida, pocas personas hubieran asistido a la asamblea, lo que en el caso no aconteció, ya que existió una participación acorde a las anteriores asambleas para renovar a sus autoridades auxiliares.

---

<sup>20</sup> Visible de fojas 286 a 299 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

## **SX-JDC-1535/2021**

82. Así como lo relativo al denominado *lugar de costumbre*, ello porque si bien, existió un cambio del lugar que por costumbre llevan a cabo su asamblea, esto se debió a circunstancias ajenas a quien convocó, pues el lugar de costumbre se encontraba cerrado.

83. Por cuanto hace a que no se *respetó la asamblea, ni los acuerdos previos*, así como la *impuntualidad en el inicio de la misma*, la autoridad responsable manifestó que dichos actos no quedaron acreditados pues ello constituye una manifestación unilateral de la parte actora que no se encuentra robustecida con medio de prueba, aunado a que conforme a la costumbre de la comunidad se realiza una asamblea, sin que los actores refieran de qué manera se trastocó su sistema normativo o cómo se trastocó el derecho de la ciudadanía a votar.

84. Además, respecto a que la *elección de autoridades* se realizó en la segunda como lo hizo el presidente y no en la tercera convocatoria como se ha establecido, el TEEO arribó a la conclusión de que en las constancias, se infirió que, de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, si en la primera asamblea no se reúne el cuórum necesario para su instalación, se convoca a una nueva, la cual se instalará válidamente con las y los asambleístas que concurran a la misma, y los acuerdos adoptados deberán ser acatados por toda la ciudadanía.

85. Por otra parte, argumentó que, resultaban desvirtuados los motivos de disenso relacionados con la inelegibilidad del ciudadano Pedro Quino Amaya, así como el *doble cargo* de diversos ciudadanos y el *escalafón de cargos*, ello porque de las pruebas técnicas presentadas por los actores ante la instancia local, consistentes en diversas fotografías y videos, advirtió que eran insuficientes para acreditar los hechos que pretenden probar, ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, además de que de ellas no se desprende que los citados ciudadanos no hayan cumplido con los requisitos establecidos por su sistema normativo indígena.

86. De lo anterior, también señaló que, de acuerdo con el sistema normativo interno de la comunidad, no se exige que los contendientes estén libres del desempeño de algún servicio en la comunidad, que ya hayan tenido cargos y que sean originarios de la propia comunidad.

87. Ahora bien, por cuanto hace a la *inelegibilidad de las autoridades electas*; en atención a que fueron condenados por violencia política contra las mujeres en razón de género de acuerdo con la sentencia del expediente PES/58/2021 dictada el cuatro de junio, el TEEO manifestó lo siguiente.

88. En el contexto, refirió que esta Sala Regional en una primera impugnación reconoció que las personas denunciadas cometieron violencia política en razón de género contra la denunciante de dicho procedimiento especial sancionador. Sin embargo, se ordenó modificar la sentencia del Tribunal local únicamente por lo que hace al deber de establecer la temporalidad en la que deben permanecer las personas denunciadas en el registro tanto estatal como nacional de personas infractoras.

89. Posteriormente, la autoridad responsable refirió que emitió una nueva determinación en el medio de impugnación referido con anterioridad el veintisiete de septiembre, en el cual declaró que las personas infractoras debían permanecer en el registro de personas

## **SX-JDC-1535/2021**

sancionadas por VPG, cuatro años y medio, misma determinación que se impugnó por la denunciante ante este órgano jurisdiccional, la cual al momento de emitir la sentencia que se controvierte, aún estaba pendiente de resolución.<sup>21</sup> De ahí que el TEEO advirtió que tal pretensión no pudo ser acogida.

90. Finalmente, por lo que respecta al planteamiento del *modo honesto de vivir*, estableció que no se podía acoger la pretensión de los actores en el sentido de declarar la inelegibilidad de las personas electas como autoridades auxiliares en la Agencia de Policía en cita, por la pérdida de un modo honesto de vivir.

91. En ese orden, señaló que en el referido procedimiento se declaró la existencia de VPG, pero que no tuvo como efectos la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir de los denunciados, por lo que estableció que retomando las consideraciones del TEPJF, el haber sido sancionados por violencia política por razón de género, no implica que por ello pierdan automáticamente la presunción de su modo honesto de vivir.

92. Estableció que, atendiendo el principio de irretroactividad de la ley, al emitir el procedimiento especial sancionador con posterioridad a la asamblea electiva, es decir, el cuatro de junio siguiente, consideró que no se puede estudiar la elegibilidad de los candidatos al amparo de lo resuelto por el procedimiento especial sancionador PES/58/2021, toda vez que, lo determinado en el citado procedimiento fue posterior a la celebración de

---

<sup>21</sup> La cual fue radicada en esta instancia bajo la clave de expediente SX-JDC-1463/2021, y resuelto el veintisiete de octubre del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

la asamblea de las autoridades auxiliares de San Isidro, misma que se llevó a cabo el treinta de mayo.

93. De ahí que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al desvirtuar todos los planteamientos manifestados por la parte actora, confirmó la elección llevada a cabo el treinta de mayo para elegir a las autoridades auxiliares de San Isidro, Zautla, Etna, Oaxaca.

### C. Determinación de esta Sala Regional

#### *Falta de exhaustividad al no considerar las ampliaciones de demanda*

94. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad es **infundado** porque el Tribunal Electoral responsable realizó un considerando previo en su sentencia en la cual indicó cuáles escritos no se consideraban como ampliaciones de demanda.

95. En efecto, de la resolución impugnada se advierte un apartado titulado como CUESTIÓN PREVIA, en el cual refirió que los actores presentaron diversos escritos, que denominaron ampliación de demanda; asimismo, indicó que de acuerdo con los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a la presentación del escrito inicial surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban.

96. Para apoyar lo anterior, citó la jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA

**EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**

97. Asimismo, indicó que la ampliación de demanda por hechos nuevos está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**

98. En ese contexto, destacó que los actores de manera posterior a su demanda inicial presentaron siete escritos que denominaron ampliación de demanda, alegando diversas cuestiones, no obstante, el TEEO señaló que con excepción de un escrito, el resto se sustentaba en hechos que no resultaban novedosos, ni tenían como base uno desconocido, además de que incluso resultaban ajenos con la pretensión del escrito inicial.

99. Así, únicamente admitió la ampliación de demanda, relacionada con la inelegibilidad de las autoridades electas por haber ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que se trataba de hechos anteriormente desconocidos por los actores, de los que tuvieron conocimiento después de la presentación de la demanda.

100. Ello porque la demanda inicial se presentó el dos de junio de la presente anualidad y el procedimiento especial sancionador en el que se determinó la existencia de violencia política en razón de género, se resolvió el cuatro de junio siguiente.

101. Como se puede apreciar, contrario a lo referido, el Tribunal local sí realizó un análisis de los escritos que la parte actora denominó ampliación de demanda, y si bien determinó admitir únicamente uno de ellos, tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

circunstancia no implica que la responsable haya incurrido en falta de exhaustividad, toda vez que para que sean analizadas las pretensiones de los enjuiciantes, es necesario que éstas cumplan con los requisitos procesales y legales correspondientes.

102. Aunado a lo anterior, los inconformes no controvierten los argumentos expuestos por el Tribunal local para concluir que tales escritos no eran admisibles.

***Incorrecto análisis respecto de la vulneración a su sistema normativo interno***

103. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos resultan **infundados** como se explica enseguida.

104. Los actores hacen depender la vulneración a su sistema normativo interno, derivado esencialmente de cuatro circunstancias:

- a) La convocatoria no fue firmada por la Secretaria del Municipal.
- b) En el acta no se estableció como punto del día el pase de lista ni asuntos generales.
- c) Se llevó a cabo un registro de asistencia que no forma parte de sus usos y costumbres; y
- d) La asamblea electiva se llevó a cabo en un lugar distinto al tradicional.

## **SX-JDC-1535/2021**

105. Tales argumentos fueron analizados por el TEEO, quien determinó por una parte que las manifestaciones estaban relacionadas con inconsistencias y errores al momento de la emisión de la convocatoria, aduciendo que tales hechos reflejan un cambio en sus usos y costumbres.

106. Asimismo, señaló que era desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir una elección bajo sistemas normativos internos, que los documentos que elaboren con motivo de la realización de una asamblea electiva cumplan con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo.

107. Ello porque no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral, por lo que existen mayores probabilidades de errores al momento de redactar la documentación electoral.

108. Así, consideró que el hecho de que en la documentación electoral existan deficiencias, si estas no se encontraban apoyadas con elementos de convicción para determinar que se trataba de irregularidades graves o determinantes, ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.

109. Aunado a lo anterior, concluyó que tales errores no se podían considerar como un cambio de sus usos y costumbres, debido a que los enjuiciantes no evidenciaron de qué manera se trastocó el sistema normativo interno que tiene vigencia en la comunidad.

110. Tales argumentos se consideran correctos, en tanto que se trata de formalidades que los enjuiciantes pretenden hacer valer como una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

afectación a su sistema normativo interno, sin que se advierta la forma en que tales inconsistencias trascendieron a la validez de la elección.

111. En efecto, esta Sala Regional concluye que el hecho de que no se hayan observado las formalidades referidas por la parte actora, no implica por sí mismo una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad de la Agencia de Policía de San Isidro como lo pretenden los actores, pues no queda demostrado que tales circunstancias hayan implicado la inasistencia de la ciudadanía, o que se hubiere impedido participar a la población en la elección de sus autoridades auxiliares.

112. De ahí lo **infundado** de los argumentos expuestos.

#### ***Pérdida del modo honesto de vivir como causa de inelegibilidad***

113. La pretensión de la parte inconforme resulta **infundada**.

114. De manera preliminar es necesario traer a colación un breve marco normativo.

- **Elegibilidad**

115. Los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

116. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, son derechos de la y el ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que

## **SX-JDC-1535/2021**

establezca la ley, por lo que tales requisitos deben estar expresamente previstos, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario.

117. Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo; los primeros son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad. Mientras que los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

118. Ahora bien, los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un **modo honesto de vivir**, por lo que, si cumplen con las **calidades** que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados en las elecciones populares; siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

119. De manera general, las reglas de la elegibilidad se centran en la edad, la ciudadanía y la residencia, incluyéndose en la Constitución Política el **modo honesto de vivir**, sin que sea obstáculo que puedan contemplarse entre éstas otros requisitos, pero estos deben significar condiciones subjetivas imprescindibles para el nacimiento del derecho a ser votado que se ejerce como ciudadano, y en este sentido son indisponibles, esto es, no pueden ser eludidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

120. En ese tenor, el artículo 34, de la Constitución Política, establece que los mexicanos, para ser considerados ciudadanos deben haber cumplido dieciocho años y acreditar tener un modo honesto de vivir.

- **Inelegibilidad por actos vinculados con violencia policia en razón de género**

121. Este Tribunal Electoral en concordancia con las reformas en materia de violencia política en razón de género ha considerado que la autoridad administrativa electoral es la encargada de verificar el cumplimiento del requisito de tener un modo honesto de vivir.

122. Asimismo, se ha determinado que solo las autoridades jurisdiccionales pueden determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir al contar con una sentencia declarativa de VPG, atendiendo a las circunstancias del caso concreto<sup>22</sup>.

123. Lo anterior, al considerar que tales conductas son contrarias al orden y valores democráticos. Por lo tanto, se ha interpretado por este Tribunal Electoral que el requisito consistente en tener un modo honesto de vivir implica la prohibición de cometer actos de violencia política en razón de género.

124. Asimismo, es necesario destacar que la Sala Superior se pronunció sobre la constitucionalidad de integrar listas de infractores de VPG, al

---

<sup>22</sup>Véase SUP-REC-531/2018.

## **SX-JDC-1535/2021**

considerar que tales listados resultan idóneos para verificar la comisión de las infracciones.<sup>23</sup>

125. Aunado a lo anterior, también se determinó que la incorporación en tales registros no implica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, debido a que únicamente se trata de efectos publicitarios.

126. Lo anterior, toda vez que la consecuencia de tener por perdido el modo honesto de vivir únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la citada violencia política.

127. En ese sentido, se concluyó que corresponde a la autoridad jurisdiccional o a aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, determinar los alcances y los efectos correspondientes; pudiendo ser, la declaración de pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

128. Así, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que para tener por derrotada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con violencia política de género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional **declare previamente** no solo la existencia o comisión de la citada violencia, sino que, en la misma sentencia establezca que la conducta amerita **la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**.<sup>24</sup>

129. Caso contrario se presenta cuando una sentencia declara la existencia de violencia política en razón de género, sin que se determine la

---

<sup>23</sup> SUP-REC-91/2020.

<sup>24</sup> Véase SUP-RAP-138/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

pérdida del modo honesto de vivir, toda vez que no se rompe la aludida presunción.

130. Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional es **infundada la pretensión** de los enjuiciantes respecto de que debe determinarse la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, al haberse determinado que las personas electas son responsables por haber cometido VPG.

131. Al respecto, los actores refieren que en el procedimiento especial sancionador PES/58/2021 se determinó la existencia de la mencionada violencia,<sup>25</sup> no obstante, de la referida resolución no se advierte que la autoridad electoral hubiere determinado la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las citadas personas que fueron electas en la asamblea comunitaria de treinta de mayo pasado.

132. Pues de tal determinación se puede advertir que el TEEO únicamente se pronunció sobre la existencia de la infracción, sin que haya analizado en un primer momento lo relativo a la pérdida del citado requisito de elegibilidad.

133. De lo anterior, se advierte que esta Sala Regional al revocar la resolución previamente citada en el juicio SX-JDC-1463/2021, dio lugar a que el Tribunal responsable emitiera una nueva determinación el diecisiete de noviembre, en la cual se pronunció sobre que no existía la pérdida de

---

<sup>25</sup> No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la sentencia emitida en el citado procedimiento fue revocada por este órgano jurisdiccional el veintisiete de octubre pasado en el juicio ciudadano SX-JDC-1463/2021.

## **SX-JDC-1535/2021**

modo honesto de vivir por los ciudadanos denunciados en dicho procedimiento especial sancionador.

134. Por tanto, mientras esa situación jurídica no se modifique, debe prevalecer la presunción de que el ciudadano goza de ese modo honesto de vivir.

135. Por lo que, contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, la emisión de una sentencia donde se declare la existencia de violencia política en razón de género es insuficiente para considerar la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad.

136. En tanto que como se indicó previamente: **a)** los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, **b)** dichos requisitos no pueden ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, así, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida de contar con un modo honesto de vivir, y **c)** si no hay una resolución jurisdiccional que determine la pérdida de tal requisito, entonces prevalece.

137. Por otra parte, se ha señalado que la existencia de una resolución que tenga por acreditada la violencia política en razón de género no es uno de los supuestos establecidos ni por la legislación electoral, ni por este Tribunal Electoral, que permiten declarar la inelegibilidad de una persona.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

138. En razón de que es necesario que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto de la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir

139. Toda vez que, es la autoridad jurisdiccional la que cuenta con todos los elementos para poder determinar la gravedad de la conducta y si esto justifica la pérdida de la presunción del modo honesto de vida, por ser la autoridad que está valorando y juzgando los hechos.

140. Por lo tanto, solo las autoridades jurisdiccionales pueden señalar la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad, lo cual debe efectuarse necesariamente en una sentencia; en caso contrario no se pierde tal presunción.

141. En ese contexto, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional que el TEEO no ha emitido resolución en la que se haya determinado la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las personas electas en la asamblea electiva de treinta de mayo pasado.

142. Por lo que ante tales circunstancias, y atendiendo a la prevalencia de tal presunción, es que no es posible acoger la pretensión de la parte actora relacionada con la inelegibilidad de las personas electas.

143. Aunado a que, como se indicó, para determinar que no se cuenta con modo honesto de vivir es necesario que esto haya sido declarado previamente por la autoridad jurisdiccional competente, puesto que al momento de la celebración de la elección se contaba con la citada presunción.

## **SX-JDC-1535/2021**

144. No obstante, cabe señalar que al emitirse la nueva resolución en el PES/58/2021, el Tribunal local declaró que no es dable tener por acreditada la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir a las autoridades denunciadas en dicha instancia. Además, en esta misma fecha en que se resuelve el SX-JDC-1535/2021, esta Sala Regional también resolvió en el diverso juicio SX-JDC-1565/2021 el confirmar la resolución del procedimiento Especial Sancionador, de ahí que los agentes electos no resultaran inelegibles, pues siguen gozando de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

145. Conforme a lo anterior, es **infundada** la pretensión de los enjuiciantes.

### ***Incumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/58/2021***

146. En cuanto al planteamiento de la parte actora relativo a que, en la sentencia dictada en el referido procedimiento especial sancionador, se le ordenó a los sancionador realizar una disculpa pública, así como dar a conocer la referida resolución en asamblea a la comunidad, sin que, a la fecha de presentación de la demanda de este juicio, se hayan llevado a cabo tales actuaciones.

147. Tales argumentos están encaminados a evidenciar que no se ha cumplimentado la sentencia dictada por la autoridad responsable en el citado procedimiento especial sancionador, no obstante, el propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es la autoridad que debe velar por el cumplimiento de sus determinaciones.



148. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dicha temática se escinde** para que el Tribunal Electoral local se pronuncie respecto de los planteamientos expuestos por la parte actora relacionados con el procedimiento especial sancionador PES/58/2021.

### *Violencia política en contra de los actores*

149. Con relación al planteamiento de que los actores, uno de ellos en su calidad de adulto mayor, han sufrido de violencia política por parte de las personas electas, así como por la Comisión revisora, se estima que lo procedente es **escindir** el presente medio de impugnación al Instituto Electoral local, para que conozca de los citados argumentos en la vía correspondiente.

150. Lo anterior, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte promovente, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la pretensión de los promoventes es que se sancione a las personas que refieren los han violentado, toda vez que esas manifestaciones pueden ser objeto de análisis en el procedimiento especial sancionador.

151. En efecto, este Tribunal Electoral ha considerado que, si la pretensión de la parte actora es que se sancione a las personas involucradas, debe estarse al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.<sup>26</sup>**

152. Lo anterior, porque en dicho criterio se estableció que en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

153. Es decir, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

154. En ese sentido, es evidente que, si la pretensión que se advierte de la demanda de los actores es que recaiga una sanción a quienes fungen

---

<sup>26</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=%2012/2021>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

como autoridades en la Agencia de Policía de San Isidro, aunado a que no refieren desempeñar un cargo de elección popular, resulta evidente que la vía de análisis es el procedimiento especial sancionador, de conformidad con el reciente criterio al que se ha hecho referencia.

155. Por tanto, **se ordena escindir** la demanda por lo que hace a las conductas de violencia política y **remitirla** junto con sus anexos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que determine lo que en derecho proceda.

156. En el entendido de que, para en el análisis de las conductas, la autoridad administrativa electoral deberá considerar todo el contexto señalado por los actores en su escrito de demanda.

157. Por otra parte, del análisis de los planteamientos expuestos por la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia, se advierte que van encaminadas a respaldar la decisión del tribunal responsable respecto a calificar como válida la asamblea electiva efectuada el treinta de mayo de dos mil veintiuno.

158. En ese orden, la decisión de esta Sala Regional de confirmar la validez de la citada la asamblea comunitaria es acorde a los razonamientos expuestos por el tercero interesado, por lo que resulta innecesario realizar un pronunciamiento específico sobre sus planteamientos.

159. Finalmente, con relación a la solicitud de la parte actora respecto de que se dé vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se dejan a salvo los derechos de los enjuiciantes para que los hagan valer en la vía que

## **SX-JDC-1535/2021**

consideren pertinente, al no relacionarse con lo resuelto por esta Sala Regional.

### **SEXTO. Efectos**

1. Se **escinde** la demanda por lo que hace al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente PES/58/2021, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronuncie al respecto.

2. Se **escinde** la demanda por lo que hace a las manifestaciones de los actores relacionadas con violencia política, para que el Instituto Electoral local se pronuncie al respecto.

3. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional deberá remitir copia certificada del escrito de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral local.

4. Se **confirma** en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

160. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

161. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1535/2021

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda por lo que hace al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente PES/58/2021, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO.** Se **escinde** la demanda por lo que hace a las manifestaciones de los actores relacionadas con violencia política, para que el Instituto Electoral local se pronuncie al respecto.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que remita copia certificada del escrito de demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral local.

**CUARTO.** Se **confirma** en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora en el correo particular que señala; **de manera electrónica** al tercero interesado en la cuenta que indicó para tales efectos; **de manera electrónica o por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral Local; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el punto quinto del Acuerdo

## **SX-JDC-1535/2021**

General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.